000533/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M. G.y D. L. A. s/SUCESION AB INTESTATO"** Expte. N° 533/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1375/2013), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.79/80 por el Dr. S. E. T. contra la regulación de honorarios obrante en fs.78, por considerarlo bajos.

I.- En su memorial de fs. 79/80, se agravia el letrado recurrente, toda vez que considera que en la regulación objetada se viola el art. 23 de la ley arancelaria en cuanto al porcentaje de la regulación y el monto del valor real a transmitir.

Luego de transcribir los artículos 6 y 23 de la ley XIII N° 4 y 15, expresa que el mínimo que se tendría que haber regulado es $66.000 por las tres etapas del proceso, de acuerdo a las valuaciones de los inmuebles que acompañara. En ningún momento la ley dice que los honorarios serán regulados de acuerdo a la valuación fiscal. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Surge de autos que a fs. 20/21 los actores mediante apoderado, promueven sucesión intestada de M. G. D. y L. A. D. Publicados edictos de ley y efectuadas las comunicaciones ordenadas, a fs.47/47 vta. se dicta declaratoria de herederos, que se registra bajo Sentencia Interlocutoria N° 312/2013.

A fs. se denuncian los bienes integrantes del acervo sucesorio el lote * de la M. *** del B. C. N. de esta ciudad, subdividido en parcelas 24 y 25, acompañándose valuación fiscal a fin de pagar la tasa de justicia y peticionándose autorización de

venta, la que se ordena en fs. 57.

A fs.59/60 el Dr. S. E. T. acompaña tasación real de los inmuebles por la suma de $650.000 (parcela 24) y $550.000 (parcela 25), de la que se corre traslado a los obligados al pago a los fines de art. 22 de la Ley XIII N° 4 (fs.63/76), no formulándose objeción a las mismas.

A fs.78, el juez de grado regula los honorarios del Dr. S. E. T. por las tres etapas del proceso, en la suma de pesos dieciocho mil ($18.000), compartiendo el criterio de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad. *"… La rúbrica del letrado en la declaración jurada y escrito respectivo en relación a la integración de la tasa de justicia sin salvedad alguna, convalida el valor del bien y no puede ser luego desconocido al no estar conforme con el monto de la regulación de honorarios. Es de aplicación en este tema, la doctrina de los actos propios: "… no es admisible que el letrado que solicita que se regulen sus honorarios de acuerdo a un criterio, luego pretenda la aplicación de otro más favorable" … (C. E. s/Sucesión" Sent. Inter. N° 197/10)"*

Dicha resolución fue objeto de apelación conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III.- En primer lugar, y tal como se expusiera en las Sentencias Interlocutoria N° 73/2014 y N° 219dictadas por esta Sala, merece una consideración la argumentación del juez de grado, en orden al fallo que adopta de esta Sala respecto al tópico planteado.

Los antecedentes a los que remite el juez, y las razones fundantes de dicha decisión, difieren sustancialmente con el presente.

En efecto, en el precedente mencionado, si bien se trata de regulación de honorarios en una sucesión, de los relatos vertidos surge que la estimación del bien presentada por el letrado no fue acordada ni puesta en consideración de los obligados al pago de los emolumentos, como sí ocurrió en el presente. Asimismo se expresa que por la doctrina de los actos propios, no es admisible que el letrado que solicita se regulen sus honorarios de acuerdo a un criterio, luego pretenda la aplicación de otro criterio más favorable. Nada de ello ocurrió en este proceso, donde el Dr. T. no sólo no firmó valuación fiscal alguna y pretendió regulación en base a la misma, sino que la tasación real de los bienes, se puso a disposición de los obligados al pago, sin que los mismos formulen objeción.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos, por la inexistencia de analogía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclara en reciente fallo, con cita de Tomas Cooley, que: "no significa que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de staredecisis sin las debidas reservas" (CSJN 11/02/2014 "Arte Radiotelevisión Argentino S.A. c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986").

Basta mencionar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, que resolvió: "Ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo

toda distancia fundada de dichos precedentes una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (STJCH, Sent. Interl. N° 2 del 6/2/2004 con cita de la CSJN Fallos: 304 p. 1459).

IV.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Y en este sentido, tratándose de un proceso sucesorio, la pauta decisoria a los fines de regular honorarios, está dada por el monto del proceso, que en este caso, conforme el art. 23 de la Ley XIII N° 4 y 15 DJPCh, es "el valor del patrimonio que se transmitiere", lote 4 de la Manzana 824, parcela 24 y parcela 25, cuya tasación asciende a la suma de $1.200.000.

Cabe reiterar que tal tasación, puesta a consideración de los herederos, obligados al pago de los emolumentos no mereció objeciones o cuestionamientos (fs.61 y 63 a 74).

Hemos entendido que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales y actuales, (criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos "C., J. s/ Sucesión") y sin desconocer la época inflacionaria en que fuera dictado (1975), el criterio sostenido, resulta coherente con el fin de establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de la regulación de honorarios.

En el caso, la regulación de honorarios se efectúa con anterioridad a la venta del inmueble componente del acervo, y como se dijo, la valuación presentada no fue objetada, ni tampoco demostrada en esta oportunidad que la misma resulta desfasada o

desajustada a la realidad o que ocasione un enriquecimiento sin causa para alguno de los interesados.

Cabe destacar que por tratarse de un bien ganancial del cónyuge supérstite, según constancias de fs. 53/54vta., se aplica el 50% del honorario que correspondiere por aplicación del art. 6 primera parte reducido en un 25%, o sea del 4,1 al 7,5% (art. 23 segunda párrafo ley arancelaria).

Ello así y teniendo en cuenta la labor realizada por el profesional que actuara como letrado en las tres etapas del proceso sucesorio, la celeridad impuesta, la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, el monto del proceso calculado conforme se detallara en párrafos precedentes, resulta que la regulación efectuada a fs. 78 ($18.000) resulta exigua, de acuerdo a los fundamentos normativos dados de los arts. 5 a 8, 23, 42, 49 y 50 de la ley arancelaria.

Por los fundamentos dados, corresponde revocar la regulación de la instancia de grado, y en base a tales parámetros decididos precedentemente, se concluye en fijar los honorarios a favor del Dr. Sixto Eliseo Troncoso, en el cinco por ciento (5%) del valor del acervo hereditario conforme la tasación obrante a fs. 59.

V.-Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. Sixto Eliseo Troncoso, recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.79/80 y revocar la regulación de honorarios de fs.78, y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. S. E. T. por su actuación en el proceso sucesorio, en el cinco por ciento (5%) del valor del acervo hereditario conforme la tasación obrante a fs.59, con más el IVA si correspondiere (arts. 5 a 8, 23, 42, 49 y 50 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

2º) Costas de la Alzada en el orden causado conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. S. E. T., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII Nº4 DJ).

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS